

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se acuerda la constitución del Instituto Anatómico Forense de Las Palmas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la transformación en Instituto Anatómico Forense del actual Depósito Judicial de Cadáveres de la ciudad de Las Palmas, de conformidad con el informe emitido por el Presidente de la Audiencia Territorial y en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 8 de junio de 1956.

Este Ministerio acuerda se constituya en Las Palmas el Instituto Anatómico Forense, cuya instalación, régimen orgánico y funcionamiento habrá de ajustarse a las normas contenidas en el capítulo XII del Reglamento orgánico anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de febrero de 1968 por la que se suprimen los Juzgados de Paz de Iruraz y Gauna (Alava).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Irurais y Gauna, como consecuencia de la fusión de sus respectivos términos municipales en uno solo, con la denominación Iruraz-Gauna (Alava).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Ururaz y Gauna y su fusión en uno solo de igual clase, con la denominación de Iruraz-Gauna, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de febrero de 1968 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Valderejo (Alava).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Valderejo, como consecuencia de la incorporación de su término municipal al de Valdegovia (Alava).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Valderejo y su incorporación al de igual clase de Valdegovia, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 16 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco García de Dionisio y Calero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco García de Dionisio y Calero contra la Orden de este Ministerio de 20 de enero de 1965 el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Juan Francisco García de Dionisio y Calero contra la resolución del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 1965, que separó al recurrente de su cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal que ejercía en el Juzgado Comarcal de Daimiel, causando baja en el Escalafón del Cuerpo correspondiente, cuya resolución declaramos firme y subsistente, sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel García Álvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel García Álvarez, impugnándose resolución de este Ministerio denegando por silencio administrativo la petición del recurrente de seguir opositando en forma directa y restringida, como Agente de la Justicia Municipal a plazas que sean objeto de oposición en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal, confirmada posteriormente por resolución expresa de 16 de marzo de 1967, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos también el presente recurso contencioso-administrativo, absolviendo a la Administración de la demanda promovida por don José Manuel García Álvarez contra resolución del Ministerio de Justicia denegando por silencio administrativo la pretensión del recurrente de seguir opositando en forma directa y restringida como Agente de la Justicia Municipal a plazas que sean objeto de oposición en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal, confirmada posteriormente por resolución expresa de 16 de marzo de 1967, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 8/1968» entre la Hacienda Pú-

blica y el Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968

Tercero.—Extension subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 15 de febrero de 1968, con un censo definitivo de seis contribuyentes.

Cuarto.—Extension objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta en origen de frigoríficos domésticos.
- b) Hecho imponible: Frigoríficos domésticos. Artículo: 31 A) a. Base: 2.300.000.000 pesetas. Tipo 10 por 100. Cuota: Pesetas 230.000.000.

Quedan excluidos y no han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciados.
- 2.º Los hechos imposables devengados en las provincias de Alava y Navarra
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en doscientos treinta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicara las siguientes reglas: Volumen de ventas sujetas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imposables, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental o contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En caso de que se produzcan modificaciones en la legislación del Impuesto sobre el Lujo que afecten a sus hechos imposables, exenciones o tipos tributarios, la Comisión Mixta del Convenio volverá a reunirse para proponer al Ministro de Hacienda su novación, con adaptación a las nuevas circunstancias o su rescisión por el período de vigencia que reste al Convenio.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 19 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de septiembre de 1967 al 31 de agosto de 1968

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 5/1968», entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de septiembre de 1967 al 31 de agosto de 1968.

Tercero.—Extension subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma

Cuarto.—Extension objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación.

- a) Actividades. Compra productos naturales, ventas a mayoristas, ventas a minoristas y ejecución de obras, como consecuencia de la elaboración de arroz.
- b) Hechos imposables:

Hechos imposables	Artículo	Base	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Compra de productos naturales .....	3	915.000.000	1,50 %	13.725.000
Ventas a mayoristas.	3	680.000.000	1,50 %	10.200.000
Ventas a minoristas.	3	269.000.000	1,80 %	4.842.000
Ejecución de obras.	3	40.000.000	2,00 %	800.000
		1.904.000.000		29.567.000
			0,50 %	9.869.000
Arbitrio provincial ...	233		0,50 %	
			0,70 %	
			Total .....	39.436.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones realizadas a las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Los renunciados, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en treinta y nueve millones cuatrocientos treinta y seis mil pesetas, de las que veintinueve millones quinientas sesenta y siete mil pesetas corresponden al Impuesto, y nueve millones ochocientos sesenta y nueve mil pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª El arroz cáscara elaborado por cada uno de los contribuyentes.
- 2.ª Los kilowatios-hora utilizados en sus respectivas industrias.
- 3.ª Los índices subsidiarios y correctores que la Comisión Ejecutiva del Convenio acuerde con carácter general, o en su defecto los que la Agrupación tenga establecidos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.